



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01269-2015-PA/TC

ICA

ROSA AMELIA NAVARRO HERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Navarro Hernández contra la resolución de fojas 187, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01269-2015-PA/TC

ICA

ROSA AMELIA NAVARRO HERNÁNDEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo para que se suspenda la ejecución de la sentencia y la orden de lanzamiento fijada para el 10 de abril de 2012 y librada en el proceso 01622-2007 sobre usurpación agravada y daños agravados seguido contra doña Mariolina Nery Espino Lévano y otros en agravio de doña María Jesús Orellana Nava y otros. En dicho proceso, se dictaron la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 27 de abril de 2010 y las resoluciones para la diligencia de lanzamiento cuya nulidad se pretende. Cabe mencionar que la recurrente no fue parte en este proceso.
5. La actora alega una presunta afectación de su derecho al debido proceso. Al respecto, refiere que existe otro proceso a favor de los mismos agraviados contra diferentes personas que resultan ser los ocupantes del predio en litis. En dicho proceso, la recurrente tiene la condición de encausada. La actora afirma que ha sido absuelta; sin embargo, de autos se aprecia que tampoco es parte en dicho proceso.
6. No se evidencia entonces que las citadas resoluciones afecten la esfera jurídica de la recurrente, sino más bien falta de legitimidad para obrar de la actora. Por tanto, no se puede acoger la pretensión toda vez que lo que realmente se pretende es que se disponga la inexecución de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 27 de abril de 2010, obrante a fojas 3, y de la orden de lanzamiento del inmueble ocupado por la recurrente, lo cual ha sido dispuesto mediante resoluciones 43, 46, 48, 51 y 55 (ff. 33-41), esta última de fecha 27 de setiembre de 2012.
7. Siendo ello así, la cuestión de Derecho invocada en el recurso de agravio no está vinculada al contenido del derecho al debido proceso, porque se pretende, mediante la vía del proceso de amparo, que se inejecute una resolución que en la actualidad se encuentra protegida por la garantía de la cosa juzgada; máxime si de autos se aprecia que dicha resolución se expidió respetándose las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Cabe añadir que el hecho de que exista otro proceso de usurpación del mismo bien en contra de otras personas o de las mismas (Expediente 01183-2008) no justifica la pretensión.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01269-2015-PA/TC

ICA

ROSA AMELIA NAVARRO HERNÁNDEZ

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA